



QUILLA-23-087104

Barranquilla, 12 de mayo de 2023

Señores

**AGUSTÍN DE JESÚS TORRES CHACÓN,
EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ RICO
Y RODOLFO SÁNCHEZ RUIDOS**

Dirección: Carrera 13B # 55-25 Barrio La Sierra
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 018 del 08 de mayo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 018 del 08 de mayo del 2023, del expediente N° 011-2023 (24 folios), del 14 de abril de 2023, mediante oficio remitario QUILLA-23-064064 calendado abril 13 de 2023, suscrito por la doctora RAMONA SANTIAGO DIAZGRANADOS, Inspectora 19 de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante contra la decisión de marzo 28 de 2023.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 018 del 08 de mayo del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 011-2023 (24 folios), en fecha 14 de abril de 2023, mediante oficio remitario QUILLA-23-064064 calendado abril 13 de 2023, suscrito por la doctora RAMONA SANTIAGO DIAZGRANADOS, Inspectora 19 de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante contra la decisión de marzo 28 de 2023.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la señora CLARA ESMERALDA SÁNCHEZ CASTAÑO (Visible a folios 3 AL 12 del expediente).

A folio 13 del expediente encontramos informe secretarial y auto de marzo 28 de 2023 en el que se resolvió:

Abstenerse de dar trámite a la querella policiva; dejar a la querellante en libertad de acudir a la justicia ordinaria; informar lo resuelto y conceder los recursos de Ley.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folios 4 y 5 del expediente, obran la demanda y pruebas de la querella policiva, en las que se solicita:

Se determine el amparo al domicilio mediante orden de policía que conlleve el allanamiento del inmueble cuya restitución se persigue y el desalojo de los ocupantes con fundamento en los hechos narrados y en el artículo 80 de del Código de Policía Nacional y Convivencia Ciudadana.

Se acompaña el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble.

Solicita igualmente declaraciones de testigos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La A Quo, sustenta su decisión de abstenerse de dar trámite a la querella policiva; dejar a la querellante en libertad de acudir a la justicia ordinaria; informar lo resuelto y conceder los recursos de Ley, con fundamento en la descripción de los hechos querellados, en particular lo referente a la fecha 25 de octubre de 2022), en que solicitó a los querellados la entrega del inmueble y dónde se enteró los querellados: AGUSTÍN DE JESÚS TORRES CHACÓN, EDGARDO ALFONSO SÁNCHEZ RICO Y RODOLFO SÁNCHEZ RUIDOS, lo habían vendido.

Habiendo vencido el término de los cuatro (4) meses establecidos para presentar la querella, en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Igualmente se remite al hecho 1 en el que la querellante de marras relata: *Con fecha 15 de diciembre de 2008 dentro del proceso de adjudicación en sucesión que se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, le adjudicaron una octava parte del terreno o inmueble que hoy estoy solicitando la entrega a los perturbadores.*

Además, los he requerido en reiteradas oportunidades de forma personal, verbal y a través de mi Abogado doctor Hugo Contreras, para que me hagan entrega de la porción de terreno que me pertenece en la sucesión...

RECURSOS:

La querellante a folio 17 del expediente es debidamente notificada de la decisión adoptada por la Inspectora 19 de Policía Urbana, mediante Oficio QUILLA-23-058421 de marzo 30 de 2023.

A folios 20 al 23 se registra la interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de la señora CLARA ESMERALDA SÁNCHEZ CASTAÑO.

Sobre el particular, mediante auto de abril 11 de 2023, la Inspectora 19 de Policía Urbana, se ratificó en su decisión, señalando:

El despacho considera que la querellante no ha demostrado tener la posesión material del inmueble, ya que según su escrito de querrela le adjudicaron 1/8 parte de la masa herencial, además indica que el día 25 de octubre del año 2022 fue donde la solicitó a los querrelados que le entregaran el inmueble y fue donde se enteró que estos señores lo habían vendido.

Retoma el análisis del término de caducidad del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que es de cuatro (4) meses; vencido frente a la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que reprocha en sede policiva: 25 de octubre de 2022 y la fecha en que finalmente impetró la querrela: 21 de marzo de 2023.

Y agrega que no le es dado al despacho reconocer propiedad, sino amparar posesión y/o tenencia cuando ha sido perturbada o interrumpida con actos perturbatorios en el caso concreto no es claro para el despacho cual es la parte del inmueble afectada y fecha de ocurrencia de los hechos de acuerdo con nuestro marco jurídico antes descrito.

Acto seguido, resuelve denegar el recurso de reposición y concede el de apelación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva.

Aclarando que si bien la decisión adoptada por la A Quo, se produjo en el despacho, mediante auto en el que dio alcance a los términos de la querrela sub examine, encontrando que, del relato de hechos de la querrela policiva, se desprende que a la fecha de formulación y registro de ésta ante la entidad, *había vencido el término de cuatro (4) meses establecidos para presentar la querrela, conforme al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016* y que bajo el entendido, de que se trata de una *decisión definitiva de la autoridad de Policía*, concordante con el último párrafo del numeral 4 del artículo 223 ibidem; son perfectamente validos el mecanismo para resolver adoptado y la concesión de recursos; en atención a la definición del principio de lo sustancial sobre lo formal, por cuya virtud el derecho sustancial indica qué hacer, en tanto el derecho formal indica cómo debe hacerse, pero lo importante, y la sustancia, es que se haga lo que la ley ha dicho que debe hacerse.

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Obrando en consecuencia, se procede a la confrontación del contenido de la querella, las pruebas documentales adjuntas, la decisión de la A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevaron los recursos de reposición y el de apelación que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que la Ley 1801 de 2016, señala de manera inequívoca en qué consisten la protección de bienes inmuebles; los comportamientos contrarios a esa protección; carácter efecto y caducidad del amparo.

Que con nitidez palmaria, el problema jurídico depuesto por la querellante, señora CLARA ESMERALDA SÁNCHEZ CASTAÑO, no corresponde a la descripción normativa del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Así mismo, se observa que efectivamente, como lo dejó sentado la Inspectoría 19 de Policía Urbana, en sus consideraciones; ha operado la caducidad de la acción policiva; de hecho, para esta sede de segunda instancia, ésta se remonta, inclusive, a la fecha misma de la referida adjudicación en sucesión, a su favor por parte del Juzgado Tercero de Familia a diciembre 15 de 2008; encontrando inexplicable porqué no ha procedido judicialmente para hacer valer el precitado derecho. Porqué sólo después de transcurridos quince (15) años, pretende el restablecimiento de ese derecho por vía policiva.

Siendo lo anterior, incompatible con la voluntad del Legislador Colombiano, expresada en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 al señalar:

***ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN,
MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE***

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Concluyéndose, que es correcta la evaluación de la A Quo, *para abstenerse de dar trámite a la querrela policiva; decretar la caducidad de la acción policiva y dejar a la querellante en libertad de acudir a la justicia ordinaria a demandar sus pretensiones.*

Resultando indiscutible que por haber operado la caducidad de la acción Policiva, de conformidad a su naturaleza misma - *medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar,* imposibilita la adopción de una decisión que sería abiertamente ilegal por contradecir lo dispuesto por el Legislador en relación con las formas propias del proceso policivo de protección a bienes inmuebles, por virtud de la Ley 1801 de 2016, Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, 80 y demás normas concordantes. Amén de tornarse por ello, en un conflicto ajeno a la competencia de la autoridad de Policía (artículo 206 ibidem), es imposible para la autoridad de Policía llevar adelante el trámite policivo, mucho menos intentar la conciliación que reclama en su recurso la querellante, por tratarse de una causa que, en razón al tiempo transcurrido, no nació a la vida jurídica en materia policiva. *

Y si bien, para este fallador, es evidente la caducidad de la acción policiva y por tal virtud irrelevante remover la cusa litigiosa; estimamos conveniente aclarar a la recurrente, que precisamente por el espíritu preventivo de la norma policiva, el sólo hecho de haber dejado transcurrir más de quince (15) años, para intentar escalar sus pretensiones ante la autoridad administrativa de Policía, deviene como resultado una imposibilidad jurídica para que conozca la autoridad de Policía, por oponerse abiertamente a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016. Ya que a partir de la fecha de la precita adjudicación *en sucesión que se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, de una octava parte del terreno o inmueble ubicado en la Carrera 13B No. 55-25 del Barrio La Sierra de esta ciudad, en diciembre 15 del año 2008,* hasta el día 21 de marzo de 2023 en que presentó querrela ante la entidad. Inclusive, si eventualmente, tomamos como referencia, el día 25 de de 2022, fecha que según lo manifestado en el hecho 1 de la querrela, *solicitó a los querellados la entrega del predio que reclama suyo y se enteró de su presunta venta,* también entonces, dejó transcurrir más de 4 meses para proceder.

Por último, a fin de brindar luces de solución autocompositiva respecto de sus querellados, encontramos que, lo pertinente es que la recurrente acuda ante un Centro de Conciliación para que promueva la conciliación que reclamó a la A Quo y en su defecto denunciar penalmente el despojo que refiere, en el evento que los querellados conocieran de su reconocido derecho herencial. Inclusive, dispone además de la acción reivindicatoria en lo civil.

Corolario de lo anterior y siendo claro, además que no estamos en presencia de comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DEL 08 DE MAYO DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión de marzo 28 de 2023, proferida por la Inspectora 19 de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a la querellante en libertad de acudir ante la autoridad conciliadora o judicial competente, a resolver de fondo las pretensiones formuladas respecto de una octava parte del terreno o inmueble ubicado en la Carrera 13B No. 55-25 del Barrio La Sierra de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SÉPTIMO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada